

Prescripción de la acción de simulación respecto de terceros

Beatriz Escudero de Quintana¹

Resumen

En el presente trabajo se analiza el problema que se plantea respecto de la prescripción de la acción de simulación, cuando ella es intentada por terceros ajenos al acto simulado. Dos son los aspectos considerados: el plazo de la prescripción, teniendo presente que la acción puede interponerse sola o en conjunción con otras acciones, y el momento inicial de dicho plazo de prescripción. En el análisis se destacan las distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales y se efectúa una breve referencia a la solución dada por el Código Civil y Comercial Unificado de la Nación Argentina.

Palabras clave: simulación - prescripción - terceros

Abstract

The problem related to the statutory limitation of the simulation action, when it is attempted by third parties, is analyzed in this paper. Two aspects are to be considered: the time limit for the legal action, considering that the action may be brought alone or together with other actions, and the initial moment of such time limit. In the analysis section, the different doctrinal and judicial precedent positions are highlighted. Also, a brief reference to the solution provided by the Civil and Commercial Code of Argentina is mentioned.

Keywords: simulation - statutory limitation - third parties

Introducción

El problema jurídico que se analiza en el presente trabajo se origina en las circunstancias de no existir regulación expresa sobre el tema y de que, generalmente, la acción de simulación es interpuesta por terceros conjuntamente con otras acciones.

La discusión doctrinaria que se mantenía desde la vigencia del Código de Vélez continúa y se renueva con posterioridad a la sanción de la Ley 17.711, dado que esta incluyó en el artículo 4.030 C.C. un párrafo expreso sobre la prescripción de la acción de nulidad ejercitada por las partes, sin regular el supuesto de su ejercicio por terceros.

¹ Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Salta.

El texto del mencionado artículo 4.030 es el siguiente:

La acción de nulidad de los actos jurídicos, por violencia, intimidación, dolo, error, o falsa causa, se prescribe por dos años, desde que la violencia o intimidación hubiese cesado, y desde que el error, el dolo, o falsa causa fuese conocida. Prescribe a los dos años la acción para dejar sin efecto entre las partes un acto simulado, sea la simulación absoluta o relativa. El plazo se computará desde que el aparente titular del derecho hubiere intentado desconocer la simulación².

Dos son las cuestiones que deben analizarse: el plazo de prescripción y el momento a partir del cual este debe computarse. En el primer problema debe considerarse si el plazo es el mismo cuando la acción es interpuesta en forma autónoma y cuando se articula conjuntamente con otras, tales como las de reducción y colación.

Plazo de prescripción

A partir de la reforma de la Ley 17.711, una primera opinión sostenía el plazo de prescrip-

ción de dos años, con fundamento en que el primer párrafo del antiguo artículo 4.030 fijaba ese plazo para los supuestos de falsa causa (se incluía entre ellos a la causa simulada), sin distinguir según que la acción fuera intentada por una de las partes o por un tercero, y el nuevo régimen legal, originado en la mencionada reforma, debía entenderse como una continuación del anterior³.

Otros autores y algunos jueces y tribunales, por el contrario, sostuvieron que, al no existir un plazo determinado, debía aplicarse el artículo 4.023 y, por tanto, podría accionarse dentro de los diez años. Quienes así opinaban descartaban la posibilidad de incluir la simulación entre los supuestos de falsa causa, entendiendo que la falsa causa se refiere exclusivamente al error sobre la causa del negocio jurídico⁴.

Al analizar el tema, J. J. Llambías distinguía entre la simulación absoluta o relativa. En el primer caso, sostenía que la acción es imprescriptible y, en el segundo, a pesar de la imprescriptibilidad teórica de la acción de simulación, que ella caduca (y no prescribe) a los dos años, si en ese lapso no se deduce conjuntamente con la acción revocatoria⁵.

En las Octavas Jornadas Nacionales de Derecho Civil⁶ se concluyó:

² La doctrina ha interpretado esta norma indicando que el plazo comienza a correr cuando cualquiera de las partes intervinientes (no sólo el aparente titular) pretende desconocer la simulación.

³ Borda, Guillermo A. «La reforma del Código Civil. Prescripción», ED, 29-743 Spota, *Tratado de Derecho Civil*, t. 1, vol. 3-8, p. 550 y ss., n. 2247 y ss.; Salvat, *Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en general*, t. 3, ns. 2220 y 2221.

⁴ Arauz Castex, Manuel. *Derecho Civil. La reforma de 1968. Leyes 17.711 y 17.940*, cit. por Cifuentes, Santos. *Negocio Jurídico*. Astrea, Buenos Aires, 1986. 542; C. Nac. Civ., sala B, causas 259167 del 8/5/1980 y 261451 del 29/10/1980.

⁵ *Tratado de Derecho Civil - Parte General*. Perrot, Buenos Aires, 1978. T. 2. 538 y ss. En igual sentido Acuña Anzorena, «La simulación de los actos jurídicos», LL 19-872, p. 110; Colmo, *De las obligaciones en general*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1961. 689, n° 998 a.

⁶ Celebradas en la Universidad Nacional de la Plata, año 1981, Comisión N° 1, Prescripción de la acción de simulación ejercida por terceros.

De lege lata:

1º) La acción de simulación ejercida por terceros es prescriptible, sea que importe un caso de simulación absoluta o relativa. Será imprescriptible cuando importe un caso de nulidad absoluta.

2º) La excepción de simulación opuesta por terceros es siempre imprescriptible, sea la nulidad absoluta o relativa.

3º) La acción de simulación ejercida por terceros prescribe a los diez años.

Sin embargo, se recomendó:

De lege ferenda:

Propiciar que en el artículo 4.030 del Código Civil se haga expresa mención a que la prescripción de dos años rige también para los terceros.

Dada la multiplicidad de opiniones doctrinarias y la contradicción existente entre los distintos juzgadores, se convocó a un plenario de la Cámara Civil de la Capital y se sentó la doctrina de que «el plazo bienal de la prescripción de la acción de simulación (art. 4.030 parr. 2º C.C.) es aplicable también a los terceros»⁷.

Los fundamentos principales de tal plenario son:

- La reforma de 1968 «recogió el criterio que en forma casi mayoritaria aplicaba un plazo único de 2 años a la acción, ya fuera entre las partes o intentada por terceros, fundándose en el plazo fijado por el artículo 4.030 para el supuesto de ‘falsa causa’. Por otra parte, puso en claro que la simulación absoluta es prescriptible, desechando aquellas opiniones, que sostenían su imprescriptibilidad».

- La prescripción bienal es la que mejor atiende a la consolidación de la situación exis-

tente, evitando el riesgo de generar serios conflictos reñidos con el bien supremo de la paz y seguridad social.

- Las normas legales no deben interpretarse en forma aislada sino armonizándolas con las otras disposiciones de la misma ley; el legislador demostró su intención de fijar plazos breves de prescripción para negocios jurídicos viciados al establecer el de dos años para la nulidad de los actos jurídicos por violencia, intimidación, dolo, error y para la simulación entre partes.

En esa ocasión, sin embargo, quedó de manifiesto la existencia de disidencias entre los camaristas, dado que los Dres. Collazo, Palmieri, Mirás y Padilla sostuvieron:

Para resolver el problema que plantea la convocatoria es conveniente partir del principio de interpretación de la ley que establece que cuando esta es clara, debe estarse a sus términos. El artículo 4.030 C.C. parece suficientemente claro en cuanto sólo contempla la acción de simulación ejercida entre las partes y ante tan categórico texto no cabe recurrir a la analogía, con más razón si se tiene en cuenta que la prescripción es de interpretación restrictiva y, en caso de duda, deberá estarse por la solución más favorable a la subsistencia de la acción dándose preferencia a la disposición que la asegure por más tiempo.

También el Dr. Vernengo Prack manifestó una opinión contraria a la mayoritaria.

La discusión doctrinaria no terminó con el fallo plenario citado. Por el contrario, muchos autores seguían y siguen opinando que la cuestión es dudosa y se han emitido fallos que

⁷ Fallo Plenario de fecha 10 de setiembre de 1982, recaído en autos «Glusberg, Santiago s/ concurso c/ Jorio, Carlos s/ suc. s/ ordinario (simulación)». LL, 1982-D-525.

se apartaron de lo dispuesto en el Plenario Glusberg. Así, por ejemplo, el Dr. Zanoni sostuvo:

Es cierto que la falsa causa comprende (...) la causa simulada, y no sólo el error sobre la causa, de suerte que si esto escribiéramos antes de la ley 17.711, deberíamos coincidir en que la hipótesis básica del parr. 1° del artículo 4.030 comprende tanto el caso de la acción de nulidad intentada entre las partes, como la acción entablada por terceros. Pero no es menos cierto que si la ley 17.711 en un apartado expreso que incorpora a la norma separa el supuesto (...) parece que lo excluyera del enunciado general de modo que, por referirse exclusivamente a la acción que dedujesen las partes, la acción entablada por terceros habría quedado fuera del artículo 4.030. Entonces no cabría aplicar sino el término de prescripción decenal del ya citado artículo 4.023.

El autor señala que estos conceptos se refieren exclusivamente a la simulación relativa, dado que la simulación absoluta es imprescriptible «si se tiene en cuenta que la prescripción opera como confirmación del acto y esta no opera en el caso —art. 1.047 C.C.—». Para reforzar su afirmación sobre la dificultad de determinar la norma aplicable al supuesto en análisis recuerda que la acción de simulación intentada por terceros tiene carácter instrumental y sirve a otra acción principal, de modo que

...estos podrán invocar la simulación mientras no hubiere prescripto la acción principal que tutela su interés legítimo (...) la alegada simulación integra la acción principal —acción de colación, de reducción, pauliana o de fraude, etc.— y sirve a ella, de suerte que, desde esta perspectiva, no está sujeta a plazo de prescripción alguno que no sea el que afecta a esta acción principal⁸.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiteradas ocasiones, puso de manifiesto el carácter de imprescriptible de la acción en el caso de simulación ilícita, señalando que «lo que es inmoral o es contrario al orden social no puede subsanarse con el transcurso del tiempo»⁹. En los años 1990¹⁰ y 1998¹¹, el Alto Tribunal se expidió en el sentido de que la simulación ilícita acarrea la nulidad absoluta del acto, lo que, con arreglo al régimen de nulidades de nuestro Código Civil, genera la imprescriptibilidad de la acción mentada y que a los efectos de la prescripción de la acción —o excepción— de nulidad por simulación del acto, ejercida por un tercero, no resulta aplicable la norma incorporada en el primer párrafo del artículo 4.030 C.C. si se trata de un supuesto de nulidad absoluta, «ya que ella se refiere al carácter absoluto o relativo de la simulación —en orden a la distinción efectuada por el artículo 956 del C.C.— sin alcanzar, por lo tanto, a un planteo de simulación ilícita que acarrea la nulidad absoluta del acto...»¹².

Tal como señala el Dr. Galimberti,

⁸ Zannoni, Eduardo A. *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos*. Astrea, Buenos Aires, 2004. 408.

⁹ *Marriott Corporation c/ RILA SA. y/o quien resulte responsable*. Fallos: 314:1048.

¹⁰ «Botana, Helvio Ildefonso y otros c. C.A.D.E.P.S. y otros». Fallos 313:173.

¹¹ «Sergi Vinciguerra, Antonio c. Banco Central de la República Argentina. Cobro de Australes», T. 321, p. 277.

¹² CSJN «Sergi Vinciguerra».

Esta respuesta jurisdiccional (...) desautorizó la operatividad del artículo 4.030 del Código Civil para resolver la cuestión cuando la simulación es contraria a la ley, con lo que pierde vigencia la jurisprudencia de los tribunales inferiores, mayoritaria como se adelantara, que auspicia tal solución. Sobre el particular expresó el último intérprete del ordenamiento jurídico argentino: A los efectos de la prescripción de la acción —o excepción— de nulidad por simulación del acto, ejercida por un tercero, no resulta aplicable el primer párrafo del artículo 4.030 del Código Civil si se trata de un supuesto de nulidad absoluta, pues, al no referirse la norma específicamente a ella, debe estarse a la imprescriptibilidad establecida para tales supuestos por el sistema general del precitado Código (...) Tratándose de un supuesto de nulidad absoluta, no cabe hacer extensiva a los terceros la norma incorporada como párrafo segundo del artículo 4.030 del Código Civil, pues ella se refiere al carácter absoluto o relativo de la simulación —en orden a la distinción efectuada por el artículo 956 del Código Civil— sin alcanzar, por lo tanto, a un planteo de simulación ilícita que acarrea la nulidad absoluta del acto¹³.

En un fallo reciente, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Trelew¹⁴ sostuvo:

No tengo tan claro, a diferencia de otros,

que a la acción de simulación planteada por un tercero se le aplique el plazo del artículo 4.030 C.C., expresamente previsto para «la acción para dejar sin efecto entre las partes un acto simulado». De momento que quien inicia esta acción es un tercero y no una de las partes que instrumentó el acto cuestionado y que las restricciones a los derechos se interpretan restrictivamente y nunca en forma conjetural, tengo fundadas razones para no adherir al criterio de los dos años de plazo para esa acción, si es iniciada por un tercero. Es más que dudoso, prácticamente insostenible, que un plazo de prescripción pueda aplicarse por analogía. Si la prescripción es de interpretación estricta, si no restrictiva, aplicar un plazo pensado para un supuesto distinto, que cercena o acota el amplio plazo residual del artículo 4.023, podría ser algo difícil de sostener jurídicamente. Coincido, en cambio, con el criterio de que la previsión del artículo 4.030 C.C. es una disposición excepcional no aplicable fuera de los supuestos contemplados en ella (C. Nac. Com., sala B, 29/9/2000, «Casa Eibar II y SA», LL Online).

Una de las cuestiones más debatidas era (y es) la vinculada con la prescripción de la acción de simulación cuando ella es un medio para el ejercicio de la colación o reducción de porción hereditaria, cuyo plazo de prescripción es de diez años. De allí que, en el año 2011, en un nuevo Plenario¹⁵, la Cámara de Apelaciones en lo Civil sentara la siguiente doctrina:

¹³ Galimberti, Héctor Rubén. »El plazo prescriptivo de la acción de nulidad por simulación ilícita ejercida por terceros«, LA LEY 26/11/2010, 1, LA LEY 2010-F, 1022.

¹⁴ C APEL C Y COM DE TRELEW (Chubut) - SALA A - Expte. 389/2012 - «L., M. B. Sucesora de L., M. S. c/ M. A. M. y Otra s/ Simulación» - 05/04/2013, publicado en *El Dial* del día 17 de abril de 2013.

¹⁵ Fallo plenario de fecha 1 de febrero de 2011, recaído en autos «Arce, Hugo Santiago c/ Arce, Haydée Cristina Carmen s/ colación». Dicho fallo se emitió con nueve disidencias.

No resulta aplicable la doctrina plenaria sentada en los autos «Glusberg, Santiago s/ concurso c/ Jorio, Carlos s/ suc. s/ ordinario (simulación)» del 10/9/82, cuando la simulación se ejerce en forma conjunta a las acciones de colación o de reducción.

La Cámara entendió, pues, que si el acto simulado se ejecuta para perjudicar a los herederos forzosos la protección debiera intensificarse. El Dr. Julio A. Martínez Alcorta entiende que el fallo está motivado por una razón de orden moral, ya que se encuentra comprometida la buena fe en las relaciones familiares y, en segundo término, porque al Estado le interesa proteger y ordenar las relaciones patrimoniales derivadas del estado de familia, por medio del instituto de la legítima¹⁶.

Cabe señalar que resulta decisivo —en la doctrina del Plenario Arce— que para esta prolongación de los plazos de prescripción, la acción de simulación se articule conjuntamente con las acciones de colación o reducción. Esto es, no cualquier acción que se ejerza en conjunto con la de simulación puede generar este efecto de subordinación y, por tanto, no siempre el plazo de prescripción para articular la acción en análisis es el que corresponde a la acción con la que se interpone en forma conjunta.

La argumentación en base a la cual se arriba a la doctrina plenaria citada puede resumirse en cuatro puntos, que encierran en sí una contradicción:

a) El carácter instrumental de la acción de simulación: «La pretensión sustancial es la colación o la reducción y la simulación pasa entonces a ser un simple medio para instrumen-

tarlas (...) Los herederos forzosos no tienen una acción autónoma de simulación porque carecen de interés en el acto jurídico del que no fueron parte (...). Para ellos —en principio— la simulación en sí es indiferente, salvo cuando afecta un interés propio como lo es mantener incólume su porción hereditaria (...) son las acciones de fondo las que imponen el límite temporal para la demostración del acto simulado (...). No se trata de evidenciar que el o los bienes no salieron del patrimonio del causante hacia el de otro heredero forzoso, sino de computar su valor en la base partible e imputarlo a la hijuela que le corresponda en el caso de la colación. El donante no tiene impedimento legal para disponer de sus bienes mediante el contrato de donación, pero esta no debe ser inoficiosa (art. 1.831 C.C.). Si para eludir esta limitación simula vender, se sustrae de la norma de orden público que protege la legítima de los herederos forzosos...». Con similares argumentos se alude a la acción de reducción, indicando que cuando los herederos «demandan la reducción no cuestionan la validez de la enajenación sino su causa para que quede al descubierto el título real y se le apliquen las normas legales imperativas».

b) «Frente al vacío legal existente (...) corresponde adoptar el término genérico del artículo 4.023, primer párrafo, del Código Civil que regula el plazo para interponer las acciones personales cuando no existe una disposición especial». Se indica que en la nota a dicho artículo el codificador señala:

Lo mismo la acción para reclamar el pago de una renta vitalicia, el derecho para pedir la legítima que corresponde por la ley, la acción de garantía entre los herederos

¹⁶ Martínez Alcorta, Julio A. «Un nuevo fallo plenario que pone a la prescripción al servicio de la neutralización de la simulación cuando esta tiene como objeto burlar derechos sucesorios». LA LEY 09/03/2011, 5. LA LEY 2011-B, 44.

de las cosas que reciben por la partición, en general, todas las que no sean acciones reales, o más bien, toda prescripción liberatoria, se cumple a los diez años.

c) «Los magistrados, frente a divergencias interpretativas sobre la operatividad de un determinado plazo de prescripción liberatoria, deben inclinarse por aquel que mantenga viva la acción, el que garantice con mayor amplitud y eficacia la defensa en juicio del litigante que reclama ante la jurisdicción por un derecho que le ha sido conculcado».

d) «Si aplicáramos el artículo 4.030 del Código Civil, que en su segundo párrafo regula el plazo de prescripción de dos años para la simulación entre partes, el beneficiario de ese acto disimulado estaría en mejor situación que aquel que se vio favorecido por el causante mediante un acto de donación transparente (...) cuando la gratuidad del acto quedara enmascarada por una falsa causa, el plazo para volverla ostensible sería notoriamente más acotado que cuando el acto gratuito fuera manifiesto y pudiera ser objetado en el amplio espacio de diez años (...). No cabe duda de que es más justo, más equitativo mantener una paridad de soluciones tanto frente al acto sincero como a aquel que no lo es con el objeto —en este último supuesto— de no menoscabarle al heredero forzoso la posibilidad de revisar el negocio jurídico que lo perjudica y es realizado en contra de las previsiones de la ley».

También en este caso el fallo fue dividido. La minoría sostuvo la aplicabilidad del plenario «Glusberg» a los supuestos en que la acción de simulación revistiera carácter instrumental, alegando que los herederos son terceros y no existe justificación suficiente para aplicarles un plazo diverso al establecido en el Plenario citado; se aduce, también, que la circunstancia de que una acción sea instrumen-

tal no significa que carezca de autonomía.

Tampoco este Plenario puso fin al debate. Diversos doctrinarios cuestionaron las conclusiones del Plenario. Entre ellos cabe mencionar al Dr. Federico Russo, que vinculando las acciones de simulación, colación y partición, indica que, siguiendo el criterio allí sentado,

...deberíamos admitir la posibilidad de la inclusión de la colación en la acción de partición (y) tendríamos que aplicarle a la primera el carácter de imprescriptibilidad de la segunda y como consecuencia de ello, cuando se ejerza una acción de simulación juntamente con una acción de colación calificada como imprescriptible, tendremos que entender que la acción de simulación también tendrá un plazo de prescripción *sine die*...

Para destacar la inconveniencia del criterio ejemplifica:

Supongamos que el causante enajenó un bien determinado y decidió hacer figurar como adquirente a un tercero, sin que esto implique el aporte alguno para la adquisición ni ningún tipo de injerencia en la propiedad por parte del titular dominial, pues el verdadero dueño siguió siendo siempre nuestro hoy causante. La acción que conlleve a la nulidad del acto simulado hará desaparecer los efectos de este y en consecuencia el bien en cuestión reingresaría al patrimonio del causante sin que sea necesaria la promoción de la acción de reducción y/o colación para imputarla en hija alguna (...) en este caso la acción de simulación también tiene como objeto principal la integración del acervo hereditario (...); sin embargo, dado que no será ejercida en conjunto con la acción de reducción o de colación, no puede aplicarsele

un plazo de prescripción diferente que el establecido en el artículo 4.030 del Código Civil con la interpretación dada por la doctrina plenaria «Glusberg»¹⁷.

En diciembre de 2012 terció en el debate la Corte Suprema de Justicia de la Nación; sin expedirse expresamente sobre el plazo de prescripción, sentenció —en autos «Carniel, Leandro Atilio s/sucesión s/nulidad de acto jurídico e inclusión de bienes»— lo siguiente:

Frente a divergencias interpretativas sobre la operatividad de un determinado plazo de prescripción liberatoria, los jueces deben inclinarse por aquel que mantenga subsistente la acción, o sea por el que garantice con mayor amplitud y eficacia la defensa en juicio del litigante que reclama ante la jurisdicción por un derecho que le ha sido conculcado, pues a los fines de una correcta hermenéutica debe tenerse presente que el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva y que en caso de duda debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho¹⁸.

El alto Tribunal aclara más adelante:

El hecho de que el objeto principal del proceso fuera la obligación de colacionar, no excluye que el medio (acción de simulación) guarde independencia respecto de aquella acción y deba ser deducida en tiempo útil para desentrañar el carácter gratuito de un acto de ficticia apariencia onerosa.

Momento inicial del plazo de prescripción

Existe, en general, coincidencia entre doctrinarios y jueces en sostener que el momento a partir del cual debe computarse el plazo de prescripción en el caso de los terceros es el de la toma de conocimiento de la existencia de la simulación o desde el momento en que haya adquirido legitimación para actuar, si esto fuera posterior.

Así se afirmó:

El plazo de prescripción de la acción respecto de terceros debe computarse «no desde el simple conocimiento o vagas sospechas, sino desde el conocimiento efectivo, pleno y cabal del acto (...) con relación a los terceros, analógicamente puede existir una ampliación del plazo, pues en tanto no se produzca aquel conocimiento certero, la prescripción no corre por la sencilla razón de que la acción aún no ha nacido. Se trataría, en todo caso, de un derecho eventual y tal es la recepción que del aforismo romano *actioni non natae non praescribitur*, ha efectuado el Código Civil en los arts. 3.953, 3.956 y 3.957¹⁹.

El plazo de vigencia de la acción de simulación recién comienza con el conocimiento cabal que tengan de la verdadera naturaleza del acto, lo que les aseguraría suficiente protección para hacer valer sus derechos. La acción está expedita recién a partir del fallecimiento del causante, aun cuando los herederos forzosos hubiesen adquirido la certeza sobre el carácter si-

¹⁷ Russo, Federico. «La acción de simulación y su especial prescripción en el marco de las acciones hereditarias». DJ 13/04/2011, 9.

¹⁸ CS, sentencia del 20 de diciembre de 2011. Fallos: 334:1768.

¹⁹ Plenario Glusberg, mayoría.

mulatorio de las enajenaciones en su perjuicio con anterioridad a ese momento. Si en cambio el conocimiento positivo de la maniobra ficticia fue posterior al deceso del *de cuius*, el ejercicio de las acciones correspondientes se aplaza hasta que los perjudicados tengan la convicción plena del engaño²⁰.

Es doctrina judicial consolidada la que predica que en los supuestos de prescripción de la acción de simulación ejercida por terceros no resulta aplicable la regla del artículo 3.956 del Código Civil (según la cual la prescripción de las acciones personales comienza a correr desde la fecha el título de la obligación), sino que dicho inicio está supeditado al efectivo conocimiento que el accionante haya tenido de la falsa causa del negocio jurídico en cuestión, convencimiento que no deviene únicamente ni de su celebración, ni tan siquiera de su publicidad registral, toda vez que ello no implica necesariamente el anoticiamiento del rol ficticio de la disposición patrimonial²¹.

Los legitimarios carecen de acción para impugnar por simulación los actos ficticios del causante mientras éste viva, porque hasta ese momento sus prerrogativas sólo son simples expectativas, en la medida que la efectividad de su derecho depende de muchas circunstancias. La ley

no admite que la persona que se cree con derecho a una herencia futura pueda realizar actos referidos a ella (arts. 3.311 y 1.175, C.C.) ni tampoco puede impedir que el eventual trasmite de derechos hereditarios en su favor realice actos de disposición de sus bienes. Si durante la vida del autor de la sucesión el futuro heredero no tiene derechos sobre el patrimonio de este, tampoco tendrá acción para interferir en su gestión. Es la muerte —y la consiguiente apertura de la sucesión (art. 3.282 C.C.)— la que inviste al heredero de legitimación para atacar los actos celebrados por el causante en vida y es a partir de allí que comienza a computarse el término de prescripción (arg. art. 3.953, C.C.; esta sala, del 25/9/80, en ED, 91-308 y sigtes.), a menos que se acredite que el heredero pretendiente tuvo conocimiento pleno, efectivo y cabal del acto simulado con posterioridad al fallecimiento²².

La postura precedentemente reseñada cuenta con el grave inconveniente de que, en muchas ocasiones puede llegar a impugnarse un acto jurídico veinte o más años después de su celebración. Tal lo que aconteció en la causa «Pecka de Saint Bonnet, Rafaela María vs. Rivera, Dionicio y otros s. Simulación», fallada recientemente por la Cámara de Apelaciones de Concordia, Entre Ríos²³. En dicha sentencia puede leerse:

²⁰ Plenario Arce, voto de la minoría.

²¹ Cámara de Apelaciones Sala Civil y Comercial N° 2, Concordia, Entre Ríos, sentencia de fecha 18/02/2013, recaída en autos «Pecka de Saint Bonnet, Rafaela María vs. Rivera, Dionicio y otros s. Simulación». RC J 5075/13.

²² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, Boggero, Marta E. c. Fionda, José y otros, 08/10/2002, Publicado en: L. L. 2003-D, 174, Cita online: AR/JUR/5267/2002.

²³ Donde en febrero de 2013 se declaró simulada una compraventa instrumentada mediante escritura pública de fecha 12 de julio de 1988.

Ni el deceso de su progenitor o el asiento registral de los actos impugnados, como tampoco la circunstancia de saber que los inmuebles eran ocupados y explotados por un tercero, cuentan con aptitud para alertar a la actora sobre el carácter ficticio de las operaciones impugnadas, para desde allí iniciar el cómputo de la prescripción, toda vez que se trata de acontecimientos que por su naturaleza no revelan el vicio que las aqueja, ni siquiera hacen sospechar la presencia del mismo. Que el conocimiento de la insinceridad de los actos jurídicos atacados, no es asimilable a la publicidad registral de los mismos resultante de su inscripción en el registro respectivo.

En el citado fallo «Carniel» se presenta una situación similar: se trataba de una acción de colación interpuesta conjuntamente con una de simulación con el fin de que se incorporaran determinados bienes a un acervo sucesorio, pese a que aparentemente habían salido del patrimonio del causante diecisiete años antes de que se articularan y habiendo ya transcurrido más de diez años desde la muerte del causante²⁴. La Corte indica:

El plazo para el ejercicio de la acción (de simulación) corre desde que la falsa causa fuese conocida. Ello evidencia que al considerar que el mero transcurso del tiempo de prescripción de la acción principal bastaba para rechazar la pretensión por resultar inconducente la acción aquí calificada de instrumental, se ha omitido armonizar el régimen legal que no consiente que pueda darse el absurdo de que se haya

perdido el derecho de colacionar antes de haber podido ejercerlo.

El fallo de Corte en relación a los supuestos en que —para la adecuada protección de los derechos de los herederos— deban articularse acciones de simulación y colación deja aclarado que:

- a) Los diez años de la prescripción de la acción de colación no comienzan a correr desde el fallecimiento del causante en el caso de que los actos perjudiciales hubieran sido ocultados mediante actos simulados.
- b) El plazo de prescripción de la acción de simulación se cuenta desde el momento del cabal conocimiento del vicio aún cuando se articule conjuntamente con una acción de colación.
- c) Aún cuando la acción de simulación sea instrumental, ello no le quita independencia respecto de la acción principal y debe ser deducida en tiempo útil.

No se aclara cuál es el lapso de prescripción de la acción de simulación (dos o diez años o imprescriptibilidad) ni tampoco cuál es el momento inicial del plazo de prescripción de la acción de colación (el conocimiento de la aparente existencia del vicio o la sentencia que acoja la simulación u otro diverso). Sin embargo, de lo aquí reseñado podemos deducir que la Corte no comparte las conclusiones del Plenario Arce.

Para finalizar el presente trabajo, cabe hacer mención de lo dispuesto en los artículos 2.562 y 2.563 del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley 26.994. En el primero de ellos se fija un plazo de dos años para la prescripción de las acciones de nulidad relati-

²⁴ El fallecimiento se había producido el 5 de agosto de 1972, las acciones se interpusieron el 3 de noviembre de 1989, la demandante había tomado conocimiento del acto el 8 de marzo de 1989.

Prescripción de la acción de simulación respecto de terceros

va y de revisión de actos jurídicos, estableciéndose en el artículo 2.563 que en la acción de declaración de nulidad relativa «el plazo se cuenta: c) en la simulación ejercida por tercero, desde que conoce o puede conocer el vicio del acto». Sin embargo debe recordarse que el artículo 386 del Código califica como de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres y el 387 del Código prescribe que la nulidad absoluta no puede sanearse por la confirma-

ción del acto ni por la prescripción. Siendo ello así, en los supuestos analizados por el Plenario Arce y siguiendo la jurisprudencia actual de la Corte sobre la naturaleza de la nulidad en casos de simulación ilícita, deberíamos entender que la acción de simulación es imprescriptible. Esto es, la nueva norma no proporciona una solución clara y definitiva a una controversia que ya tiene más de dos siglos de vigencia.

*Recibido: octubre de 2014
Aceptado: diciembre de 2014*